



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-160/2018.

RECURSOS DE APELACIÓN: TEEM-
RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018,
ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho², dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Ma. Del Rosario Torres Calderón.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión pública de veintisiete de julio, este Tribunal en Pleno resolvió los referidos recursos de apelación, revocando el acuerdo CG-394/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] determinó la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la planilla de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], considerándose subsistente el registro de la planilla respecto de las y los candidatos a regidores de representación proporcional para efectos de que se les otorgara el derecho a participar en la correspondiente asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual después de desarrollarse la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se determinó que el PRI, Morena y Partido Verde Ecologista de México [PVEM] tenía derecho a una regiduría por dicho principio, revocándose en consecuencia la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal en cita y vinculándose al Consejo General del IEM que previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto, otorgara las constancias correspondientes lo que debía informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento (fojas 3-33).

2. Notificación. El veintiocho, veintinueve y treinta siguiente, se notificó la sentencia tanto al actor como a los partidos políticos que participaron en la elección municipal y a los ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, así como al Consejo General del IEM y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán (fojas 34 a la 66).

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-657/2018. Inconforme con la resolución anterior, el dos de agosto, el ciudadano a quien se revocó la constancia de regidor de representación proporcional de Morena, presentó juicio ciudadano el cual quedó registrado en la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca [Sala Regional Toluca], con el número de expediente ST-JDC-657/2018, mismo que fue resuelto el pasado diecisiete de agosto, sobreseyéndolo por extemporáneo (fojas 72-77 y 157-172, respectivamente).

4. Recepción de constancias en vías de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veinte de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IEM, relacionadas con el cumplimiento a la sentencia de mérito, con las cuales se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que lo hubiere hecho tal y como se advierte de la certificación levantada el veintitrés de agosto (fojas 174-175 y 178).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los recursos de apelación, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana, normativas las últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*³, ya que de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Como lo ha razonado la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este Tribunal, revocó el acuerdo del Consejo General del IEM CG-394/2018, en el cual ante la renuncia del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, había determinado la cancelación total del registro de la planilla, sin embargo, este órgano jurisdiccional consideró que la renuncia del citado candidato no necesariamente implicaba la cancelación total del registro de la planilla, al existir la posibilidad de dejarse subsistente a la misma para participar en la contienda únicamente con las fórmulas de regidores propuestas por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, se determinó la subsistencia del registro de la planilla respecto de las y los candidatos a regidores de representación proporcional para efectos de que se les otorgara el derecho a participar en la correspondiente

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-052/2018, TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, así como TEEM-JDC-135/2018.

asignación de regidurías por dicho principio; por lo que, después de desarrollar la fórmula correspondiente se concluyó que el PRI, Morena y PVEM tenían derecho a una regiduría de representación proporcional, revocándose en consecuencia la asignación realizada por el Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán.

Por tanto se vinculó al Consejo General del IEM a realizar lo siguiente:

1. Previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto, otorgara las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos PRI, Morena y PVEM.
2. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informara a este Tribunal, anexando la documentación atinente que acreditara el cumplimiento.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, se desprende de autos que la autoridad administrativa electoral allegó a éste órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4559/2018⁶, por medio del cual remitió copias certificadas de la documentación siguiente:

- Acuerdo CG-407/2018, aprobado por el Consejo General del IEM, en sesión ordinaria de catorce de agosto por medio del cual se otorgan las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación

⁶ El cual obra en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ello en razón a que con el mismo el Secretario Ejecutivo del IEM remitió constancias relacionadas con otros expedientes.

proporcional del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán (fojas 135-150).

- Acuses de recibo de tres constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

Documentos que al ser aprobados por el citado Consejo General, los cuales a su vez obran en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM; de conformidad con los artículos 16, fracción I y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de públicas, y en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de las mencionadas documentales se desprende que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, pues al respecto, en el considerando décimo del acuerdo CG-407/2018, en primer lugar determinó las y los candidatos a regidores propietario y suplente asignados por el principio de representación proporcional conforme a las planillas registradas por Morena, PVEM y a la correspondiente al PRI que éste órgano jurisdiccional declaró subsistente para los efectos de la representación proporcional, posteriormente comprobó que los candidatos reunían los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y finalmente procedió a expedir las constancias de asignación a la primera fórmula de candidatos a regidores postuladas respectivamente por los partidos antes citados.

Lo que llevó a cabo, como ya se refirió, el catorce de agosto, esto es un día antes del plazo máximo otorgado para tal efecto, fecha en la cual además entregó a los representantes de los partidos ya referidos, las constancias correspondientes, tal y como se advierte del acuse de recibo de las mismas.

Lo cual fue informado a éste órgano jurisdiccional al día siguiente, en consecuencia que se tenga al Consejo General del IEM cumpliendo en tiempo y forma con lo dispuesto en la sentencia de veintisiete de julio.

Además, en relación con lo anterior, y como ya quedó establecido en el apartado de antecedentes, este Tribunal mediante notificación personal de veinte de agosto –foja 176–, dio vista al actor, corriéndole traslado con copias certificadas de las documentales antes valoradas, a fin de que manifestara, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su interés correspondiera, sin que al respecto hubiese hecho manifestación alguna, como se desprende de la certificación levantada el veintitrés de agosto siguiente–foja 178–.

Por todo lo anterior, se tiene al Consejo General del IEM cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de veintisiete de julio, al haber realizado, lo ordenado en la misma.

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en los recursos de apelación TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018, acumulados.

Notifíquese, personalmente al actor; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue Ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en los recursos de apelación TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018, acumulados, el cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.